

SENTENCIA:00014/2012

JUZGADO DE INSTANCIA N° ONCE
CORUÑA

SENTENCIA

**En virtud del poder conferido por la
Constitución y en nombre de SM el Rey.**

En Coruña a día 23 de enero de 2012

La Sra. Dña. _____
Magistrada-Juez Sustituta sirviendo el Juzgado número **ONCE**
de los de esta ciudad de Coruña ha dictado la presente
resolución en el JUICIO ORDINARIO N°_____ Que versa sobre
RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA promovido por la Procuradora SRA.
_____ en nombre y representación de
D. _____ **bajo la dirección**
letrada de Dña. ROCIO MEIZOSO MEIZOSO contra la
entidad _____ S.L. representada por el procurador
Sr. _____ bajo la dirección Letrada de D.
_____.

Y sirviendo de base a la presente la resultancia
fáctica con particular reflejo de la premisa relevante, a
efectos decisorios, y fundamentación jurídica a desenvolver
por continuación y conforme al orden que sigue:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que por la Procuradora Sra.
_____ en la representación antes
expresada, se presentó ante este Juzgado demanda de J.
Ordinario que fue registrada bajo el numero _____ en la
que alegó los hechos en los que basaba su pretensión y los
fundamentos jurídicos que estimaba aplicables al caso y
terminó suplicando que seguido el juicio por sus
correspondientes tramites se dictase Sentencia estimatoria
de sus pretensiones, con imposición de costas a la parte
demandada

Emplazada que fue la entidad demandada por el Procurador
SR. _____ en su nombre y representación se
presentó escrito de contestación con fecha de 14 de Enero
de 2011 en el que después de alegar lo que a su derecho
convino respecto a todos y cada uno de los apartados de la

demanda, finalizó suplicando la Desestimación de la misma con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Segundo.- Constituidas las actuaciones en trámite de Audiencia Previa esta se celebró el día 28 de abril de 2011 con asistencia de las partes y sus representaciones y en cuyo acto por la parte actora, se subsanó el error de impresión aclarando que después del hecho Quinto del folio 3 comienza el hecho 6º, en atención a la excepción de defecto de forma alegada por la demandada.

La actora impugna los documentos 1.8 y 10 y las traducciones presentadas con la contestación.

La parte demandada impugna el informe pericial al carecer de juramento preceptivo así como los documentos 5.6 y 7 de la demandante.

En trámite de prueba fueron propuestas y admitidas las que cada una de las partes aportan en sus escritos que se une a los autos formando parte del acta.

Se admiten las pruebas, salvo la pericial de la demandada en atención a lo establecido en el artículo 377 de la LEC e inadmite el testigo propuesto en el momento por la demandada.

Finalizada la Audiencia Previa quedó señalada nueva fecha para la celebración de la vista oral que tuvo lugar el día 25 de octubre de 2011 a la que acudieron las partes citadas y se practicaron las relatadas pruebas, como consta en el acta levantada al efecto y en la grabación correspondiente.

Tercero.- Que en este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por la carga de trabajo que pesa sobre esta Proveyente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que el perfil del objeto litigioso viene dado substancialmente por los pedimentos insertos con carácter principal en la súplica del escrito rector de demanda y que se ordenan a la declaración de resolución del contrato de compraventa celebrado el día 1 de Febrero de 2010 entre las partes y en consecuencia que se condene a la parte demandada, la entidad _____, S.L. al pago de la cantidad de 12.604 Euros más los intereses legales de dicha cantidad de 12.604 Euros más los intereses legales de dicha cantidad desde la interpelación judicial, petición que ha de resaltarse siquiera de forma abreviada que se concreta en los siguientes hechos: **Primero.-** Que el día 1 de febrero de 2010 el demandante adquirió una mini excavadora de segunda mano marca TAKEUCHI, modelo TB-035 número de bastidor _____ por un precio de 12.064 Euros.

Segundo : De dicho vehículo que le fue entregado al demandante el mismo día 1 de Febrero de 2010, no se acompañó la documentación relativa a la citada máquina. Tercero: Que la mini excavadora no posee la documentación mínima exigida tales como el marcado EC en la placa, ni manual de instrucciones siendo así que la información de seguridad se halla en idioma extranjero-holandés y sufrió una avería el mismo día que fue entregada al romper la cardilla derecha del lado derecho después de 2 horas de trabajo **Cuarto:** Como consecuencia de lo anterior el Demandante remitió el vehículo a la mercantil vendedora quien después de transcurridos 20 días hizo la reparación sustituyendo las piezas a reparar, quedando el demandante con las piezas sustituidas. **Quinto:** Que apenas comenzó después de reparada sufrió una nueva avería en la cardilla izquierda **Sexto** que ante la negativa de la demandada a un nuevo arreglo el demandante encargó las piezas así como su reparación que fue realizada en _____ S.L. **Séptimo** Que la máquina volvió a dejar de funcionar por rotura de la cardilla derecha que había sido reparada por la demandada, negándose la vendedora a una nueva reparación **Octavo:-** Que actualmente la excavadora está sin reparar, fuera de servicios y presenta en la actualidad desperfectos **Noveno.-** por lo anteriormente relacionado es por lo que se interpone la demanda por entender se ha entregado un "aliud pro alio" y un incumplimiento de las obligaciones del contrato de compraventa realizado; la petición principal viene apoyada en cuanto a lo jurídico en los artículos 1.124 y ss del C. Civil y en la jurisprudencia que relaciona en dicho escrito.

Por su parte la entidad Demandada, contestando al escrito rector previa alegación de la excepción de defecto en el modo de proponer la demanda, que fue rechazada en el trámite de Audiencia previa se opone a la demanda en base a los siguientes Hechos: **Primero** Se niegan las deficiencias en el funcionamiento del vehículo por cuanto antes de poner la excavadora a disposición del demandante fue examinada y puesta a punto en _____ S.S. **Segundo** .- al actor se le entregó toda la documentación, incluyendo la pegatina CE **Tercero:** El vehículo fue reparado en la cardilla derecha que entregó al demandante para que hiciese la reparación. **Cuarto.-** que la empresa desconoce la rotura de la cardilla izquierda, ya que no hubo comunicación alguna. **Quinto:** Entiende la demandada que lo que la demanda esconde es un mal uso de la máquina por parte del actor y un incumplimiento por este de avisar a la mercantil de la posibilidad de reparación de la segunda avería y después de negar las causas de la demanda finaliza suplicando la desestimación de la misma por entender que la petición del demandante no es causa de resolución del contrato de compraventa solicitando la desestimación de la

demanda con imposición de las costas a la demandante a tenor del artículo 394 de la LECivil.

SEGUNDO- En primer lugar hemos de hacer referencia siquiera escueta a la excepción de Defecto en el Modo de proponer la demanda que aunque rechaza en el trámite de audiencia previa, cumpliendo la finalidad de este trámite, merece ser contemplada.

Cuestiona esta excepción la demandada y al caso hemos de recordar que en numerosas resoluciones judiciales se sigue la doctrina emanada por el Tribunal Supremo en el sentido de que los requisitos de la claridad y precisión en la demanda no tienen otra finalidad que la de que los Tribunales puedan decidir con certeza y seguridad sobre la reclamación interesada, única manera de que la decisión, en vez de nula, sea adecuada y congruente con el debate sostenido" (sentencia de 13 de octubre de 1919), y que: "para cumplir con este requisito formal basta con que en la demanda se indique lo que se pide de modo y manera y con las características precisas para que el demandado pueda hacerse cargo de lo solicitado (sentencia de 4 de julio de 1924)". Igualmente tiene declarado esta Sala que: "Lo proclamado por la Ley procesal al respecto no hay que entenderlo con el rigor formal de una literalidad gramatical en las peticiones de las demandas, proyectadas en sus suplicos, sino en el sentido de que éstas adecuadamente coherentes con las remisiones que en ellas se hagan en las pretensiones consignadas en su exposición fáctica, con manifestaciones en fundamentación jurídica, pongan de relieve lo definitivamente reclamado, ya que el Derecho lo que impone son posibilidades reales y efectivas de conocimiento indubitado de lo que se reclama y no especulaciones teóricas que no desvirtúen este conocimiento" (sentencia de 28 de febrero de 1978)" (Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 5 de diciembre de 2006.

Ni que decir tiene que en el caso que nos ocupa se trata de un simple defecto material de transcripción que fue subsanado por la demandante y de la lectura del escrito de demanda se coligen con claridad y precisión lo que reclama, así como la clase de acción ejercitada haciendo claro el contenido de la demanda, su fundamento, las cantidades exigidas y el origen de la reclamación por ello fue rechazada.

Hemos de recordar igualmente que el requisito de la "editio accionis", carece de exigencia cuando del contenido de la demanda se infiera la acción ejercitada. Por ello, la excepción ha de ser rechazada en esta sede, al igual que lo fue en la Audiencia previa.

TERCERO.- Al tratar de obtener el precipitado jurídico atinente al fondo del asunto, es preciso tomar como punto de partida los pedimentos que encierra el escrito rector y aun a riesgo de repeticiones es indicado resaltar que dicha demandante ejercita la acción derivada del artículo 1.124 del C.Civil que recoge la resolución de los contratos y de clara aplicación al de compraventa que por su carácter de sinalagmático y bilateral perfecto impone obligaciones recíprocas entre las partes por ello debe de hacerse hincapié en los presupuestos necesarios o más bien comúnmente admitidos por la jurisprudencia y muy nutrida al respecto, para la aplicación de este precepto que viene señalado los ss: A) La acusada reciprocidad de las obligaciones en juego, no de obligaciones unilaterales, sino bilaterales: B) La exigibilidad de las mismas, c) Que el reclamante haya cumplido lo que le incumbe y D) una voluntad rebelde y declarada en el acusado de incumplidor, en relación con el artículo 1.261 del C.Civil que regula los requisitos de los contratos de tal manera que si faltan los enumerados en el citado precepto se puede hablar de contrato Inexistente que es concepto jurídico distinto de los de Nulo, Anulable, Rescindible y Resoluble, es decir podemos hablar de un contrato **Nulo=** contra legem, o adolece de vicio, error, fuerza falta de capacidad etc. **Anulable=**, cuando su validez no obstante la existencia de vicio no es impugnado o puede ser convalidado; **Rescindible=**, cuando es válido en principio pero puede ser anulado por causa expresamente prevista en la ley (art. 1290 y ss) y **Resoluble=**, cuando queda sin efecto por incumplimiento o por causas previstas por las partes (caso típico el artículo 1.124 del C. Civil).

La Demandante como ya se dijo, apoya su pretensión en el artículo 1.124 del C. Civil por lo que ha de probarse la existencia de un verdadero o propio incumplimiento y que se refiera a la esencia de lo pactado de tal manera que el hecho incumplido frustre las legítimas expectativas de la parte que lo aduce, que en los casos de compraventa tiene su reflejo no solo en la entrega de una cosa por otra sino también en los casos de entrega de una cosa inservible (s. 10-11-94 entre otras), incumbiendo al actor la obligación de probar los hechos específicamente constitutivos de su derecho como necesarios para justificar la acción ejercitada.

En el caso que nos ocupa al acudir al análisis de la prueba practicada apreciada en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se destaca por la especialidad del tima litigiosos, la prueba Pericial dado que el Demandante pretende la resolución del contrato de compraventa de la mini excavadora adquirida en la empresa

demandada de cuya existencia y formalización así como de su pago no ha sido en ningún momento objeto de controversia como sí lo es la existencia de defectos en el citado vehículo ya se califiquen como irregularidades, anormalidades, o falta de adecuación a lo que es habitual o como defectos que significa claramente carencia o imperfección de las cualidades propias de algo.

El informe del perito judicial D. _____, Ingeniero Técnico Industrial, concluye que en la fecha de Abril de 2011 que fue en la que realizó la inspección el vehículo se encontraba averiado y deteriorado, que la avería afecta a la cardilla derecha y el deterioro es consecuencia de la paralización es decir del no uso.

Mantiene el técnico que si se repara la avería de la cardilla del lado derecho la maquina puede realizar las funciones para las que fue diseñada, aunque, continúa, haya que tener en cuenta que es una máquina que presenta los desgastes normales de 10 años de uso conclusión a la que llegó porque hubo varias versiones por piezas defectuosas, como así lo reconoce el representante legal de la entidad demandada, quien a preguntas de la parte actora manifiesta que es cierto que se arregló la máquina por rotura de la cardilla derecha y que se le entregaron las piezas defectuosas al demandante, a su voluntad, y reconocer a continuación que a la máquina no se le hizo una postrera revisión porque el demandante hizo caso omiso de las recomendaciones que la empresa le hizo en contestación a su burofax en fecha de 2 de Agosto de 2010 en las que se comunicaba que llevase la maquina a TALLERES_____ para ser examinada y reparada como ya lo había sido en fecha 31 de Enero de 2010, pretendiendo justificar los defectos del vehículo- recuérdese que las averías siempre afectaron a las cardillas- y entran en contradicción con las facturas aportadas por la empresa como también lo es que se efectuaron las reparaciones que se relacionan en los documentos aportados por la demandada pero ello fue en el mes anterior a la adquisición de la excavadora (ALBARAN 31-1-2010, DOC, 2 aportado con la contestación).

Llama la atención la versión efectuada por la empresa demandada en el sentido de que el actor no llevo la maquina al taller que le aconsejó, cuando es indudable que no podía trasladarse o al menos que el actor tenía miedo a que se le estropease de nuevo -recuérdese el estrecho plazo de tiempo en que se produjeron las averías- como tampoco puede achacársele a este arreglar la máquina en otro taller que no era el habitual de la empresa, explicación que carece de fundamento pues no se le puede reprochar que se confiase más en un amigo que en la vendedora ante los problemas que le había dado la máquina, a lo que hay que añadir que no

existía nada que lo impidiese-recuérdese igualmente que fue la propia empresa quien entregó al actor las piezas para sustituirlas por las averiadas como tampoco se puede adjetivar de negligente al actor por haber dejado la máquina "abandonada", actitud comprensible ante la posición de la demandada quien sí puede decirse que dejó abandonado al actor, que tuvo necesidad de acudir a la vía judicial para hacer valer sus derechos.

CUARTO.- Así pues, el fundamento legal de la acción de resolución contractual que se ejercita hay que situarlo en el precepto general del art. 1124 de código civil y en la doctrina jurisprudencial comúnmente conocida como del "aliud por alio".

Es verdad también que existe una consolidada jurisprudencia que, en situaciones de extrema gravedad del defecto apreciado en el objeto de la compraventa, margina la normativa específica de la compraventa y acude a la aplicación del art. 1124 del Código civil argumentando que no estamos ante un vicio oculto propiamente, sino ante un verdadero incumplimiento esencial, equivalente al de entrega de cosa diversa ("aliud por alio"). Pero tal doctrina, consciente de su escasa base legal, del efecto distorsionador que produce y de la arbitrariedad que introduce en la resolución de estos conflictos, se ha procurado reservar a situaciones de singular gravedad en el cumplimiento de la obligación del vendedor.

En el presente proceso el perito judicial en su informe dice que el vehículo es apto para su destino aunque resalta que, dado el historial de averías, proporciona inseguridad.

Revisado el historial de averías, el perito de la demandante SR. _____ alega en su informe de 26 de julio de 2010 que al tiempo del examen de la maquina esta no funciona por DEFECTO de una de las cardillas del lado derecho y añade que las piezas sustituidas tienen arrancada la placa de características lo que evidencia que no se trata de una pieza original de la máquina y que los racores de conexión hidráulica presenta corrosiones en las cubiertas así como que los latiguillos del motor están cuarteados, con corrosiones importantes en la zona del escape y soldaduras de baja calidad - aspectos estos últimos que proceden a su entender de la paralización de la máquina, paralización en modo alguno achacable al actor.

A la vista de los peritajes realizados nos inclinamos por la existencia de un defecto oculto en la excavadora que la hace impropia para su uso que en sede jurídica significa el incumplimiento regulado en el artículo 1124 del Código Civil pues de la prueba practicada se pone de relieve la

frustración del fin del contrato (el uso de la máquina excavadora) que se deriva de la conducta de la empresa demandada que entregó una cosa inservible que es lo que lo que determina la resolución del pacto por haberse acreditado con acuidad suficiente que las averías afectaron a puntos vitales de la máquina (ya que la cardilla afecta a la traslación de la máquina que se realiza mediante orugas), no procediendo obligar al comprador a la reparación de la máquina cuando se entrega una cosa defectuosa ya que vendiéndose la excavadora se dio un error substancial sobre una cualidad esencial de la misma sin la cual no se hubiese celebrado el negocio, error por otra parte inducido por la proclamada profesionalidad de la empresa por lo que la entrega del "aliud pro alio" resplandece, lo que nos lleva en cualquier caso a tener que resolver el contrato con las consecuencias jurídicas inherentes.

Recordar finalmente que la falta de la marca CE y del manual de instrucciones afecta que se parecía claramente en el caso, indica una transgresión importante de la normativa existente ya de carácter administrativo ya de orden laboral lo que deja la puerta abierta para la reclamación correspondiente.

QUINTO.- Por ultimo no existe obstáculo legal alguno para que el actor sea indemnizado por los daños y perjuicios que hubiese sufrido como consecuencia de la frustrada compra del vehículo al establecer el art. 1101 del C.C. que queda sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad y de los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquella. La indemnización en este caso comprenderá el importe de las reparaciones cuyo importe sufragó el actor inútilmente así como los gastos acreditados por el alquiler de otra máquina (doc. 6-7 de la demandada).

SEXTO.- En mérito de lo expuesto con anterioridad y razonando procederá estimar la demanda, como se dirán en la parte dispositiva, y respecto a las costas se impondrán a la parte demandada cuyos pedimentos hayan sido desestimados en su totalidad (art. 523 de la anterior ley Rituaria y 394 de la Vigente).

VISTOS Los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **estimando la demanda** interpuesta por la Procuradora Sra. _____ en nombre y representación de D. _____ contra la entidad _____, S.L. debo declarar y declara resuelto el contrato de compraventa de la máquina excavadora marca TAKEUCHI, modelo TB035. Número de bastidor _____ celebrado entre las partes el día 1 de Febrero de 2010 y en su consecuencia debo de condenar y condeno a la empresa Demandada a que abone a la Demandante la cantidad de 12.064 euros por el precio pagado así como 5.053,77 Euros en concepto de daños y perjuicios derivados de la paralización y reparación de la maquina más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda.

Las costas se imponen a la entidad Demandada.

Esta sentencia no es firme, contra la misma cabe recurso de **APELACIÓN** para ante la Audiencia Provincial en el plazo y con las condiciones establecidas en la vigente Ley Rituaria.

Llévese testimonio literal de esta sentencia - compuesta de 8 folios útiles-a los autos de su razón quedando el original en el libro de sentencias de este juzgado.